

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, PROCESO RENDICION DE CUENTAS DEMANDANTE: FERNANDO TAPIERO BELTRAN y SANDRA LUCIA MONROY RODRÍGUEZ DEMANDADO: JULIO OMAR QUINTERO RADICADO: 500014003005-2017-00840-01

antoniohatay@gmail.com Hatay <antoniohatay94@gmail.com>

Lun 15/01/2024 4:37 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

SUSTENTACION FERNANDO TAPIERO JUZ. 3 CTO 15 DE ENERO DE 2024.pdf;

ADJUNTO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION LEY 2213 DE 2022. **POR FAVOR ENVIAR DE INMEDIATO ACUSE DE RECIBO**



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE

Abogado Universidad Nacional de Colombia

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, PROCESO RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE: FERNANDO TAPIERO BELTRAN y SANDRA LUCIA MONROY RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JULIO OMAR QUINTERO

RADICADO: 500014003005-2017-00840-01

ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE, de condiciones civiles ya conocidas, de la manera más atente me dirijo a ustedes, como apoderado la parte actora, Señores **FERNANDO TAPIERO BELTRAN y SANDRA LUCIA MONROY RODRÍGUEZ** para efectos de manifestarle que dando cumplimiento las disposiciones contempladas en el Artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, descorro el traslado para **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION**, que interpusé el pasado 12 de octubre de 2023, en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por la operadora Judicial que dirige el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, ante lo cual solicito de antemano a este Honorable Despacho Judicial, se sirva **REVOCAR INTEGRAMENTE ESA PROVIDENCIA**, en cuento que la misma se encuentra completamente fuera de todo contesto probatorio y se aleja por completo de las normas sustantivas que gobiernan el tema materia del presente litigio, junto con las normas supra legales tales como el Artículo 29 que exige un debido proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

PRIMERO: Es evidente que el juzgado de primera instancia, incumplió flagrantemente lo ordenado por el Artículo 176 del Código General del Proceso, que a renglón seguido indica: **“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”** Lo anterior, teniendo en cuenta que no le dio a las pruebas más elementales, los méritos e importancia que cada una de ellas tenía. A modo de ejemplo encontramos que omitió, por una parte, dejó de valorar por otra y de ñapa valoro pesimamente, el siguiente material:

a-) La Juez Quinto Municipal dejó de valorar que para la **FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2004**, los señores **SANDRA PARRA QUIROGA, LUCIA MONROY RODRIGUEZ, FERNANDO TAPIERO BELTRÁN y JULIO OMAR QUINTERO BELTRÁN**, decidieron **CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, la cual denominaron **“BIOSUN LIMITADA”**. Motivo por el cual, elevaron la **ESCRITURA PÚBLICA No 5.205** ante la **NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**. Debieron hacer una cuantiosa inversión económica en la expedición de ese documento.

b-) Tampoco tuvo en cuenta ese Juzgado de primera instancia, que dicha **ESCRITURA PÚBLICA** fue debidamente registrada y legalizada ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO** asignándosele el número de **MATRÍCULA MERCANTIL 00120735** en la fecha **03 DE ENERO DEL 2005**. Con lo que se demuestra que la intención de todos los socios era darle curso a esa sociedad, lo cual, repito, no fue valorado por ese juzgado.

c-) Corolario de lo anterior, la Juez Quinto Civil Municipal, desvirtuó sin ninguna razón, un hecho completamente demostrado, y fue que inmediatamente se elevó la mencionada escritura publica que creo la sociedad **BIOSUN LTDA**, el demandante **FERNANDO TAPIERO BELTRAN**, fungiera como representante legal y la señora **SANDRA PARRA QUIROGA** fuera la suplente de gerencia.

d-) Consecuencialmente, con todo el material probatorio más las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, se demostró además, que **FERNANDO TAPIERO**, para efectos de darle curso a las **MÚLTIPLES ACTIVIDADES** contempladas en el **OBJETO SOCIAL** de "**BIOSUN LIMITADA**" se dio a la tarea de realizar **"LA INVERSIÓN DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN ADMINISTRACIÓN O ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS"** además las de **"DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA, FORESTAL, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES"**.

e-) En ese orden de ideas, realizo a nombre de la sociedad, serie de negocios entre ellos la **COMPRA DE ALGUNOS INMUEBLES**, en cuanto que la meta de los socios de "**BIOSUN LIMITADA**" adquirir predios rurales para dedicarla a la siembra de **PALMA DE ACEITE**, hecho que quedo ampliamente demostrado con las pruebas documentales, tales como la adquisición de las semillas por parte del señor **FERNANDO TAPIERO**, de manos de la Alcaldía de Tauramena (Casanare) y ratificados con las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte realizados.

f-) Se demostró a ciencia cierta que ante esa situación, **FERNANDO TAPIERO BELTRAN**, se dio a la tarea de negociar la **FINCA DENOMINADA "SAN MARTIN"** en el sector de la vereda Urama, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento del Casanare. Con un área de 112 hectáreas 6.108 m2. Cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran consagrados en Escritura Pública 1776, de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio (Conforme a lo normado en el Art.83 C.G del P no se transcriben linderos) situación que se demostró con la expedición de las promesas de compraventa y con las declaraciones de los testigos que participaron en la **AUDIENCIA PUBLICA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO** (Art. 373 C.G del P) quienes en su deposición de manera categórica y bajo la gravedad del juramento, indicaron que la persona que adquirió esas propiedades fue directamente el demandante **FERNANDO TAPIERO**.

g-) Efectivamente, si se estudia el material probatorio documental que obra en el expediente, se encuentra fácilmente el documento con el cual se realizó la compró la finca "**SAN MARTIN**", se observa en ese escrito esencialmente que mi mandante, señor **FERNANDO TAPIERO BELTRAN**, celebró **UN CONTRATO DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** en la fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2004**, con el señor **DARIO RODRIGO RODRIGUEZ BEJARANO**, identificada con la matricula inmobiliaria 470-61759 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal (Casanare).

h-) También existe la documentación que **TAPIERO BELTRAN**, posteriormente celebró en la fecha **12 DE ABRIL EL AÑO 2005**, otra **PROMESA DE COMPRAVENTA** esta vez con el señor **JOSE ELMER ROJAS MENDOZA**, para efectos de adquirir el otro globo de terreno denominado "**FINCA WINGUIS**" con una extensión superficiaria de cincuenta y dos (52 htras) hectáreas, la cual se identificaba con la con la misma matrícula **470-61759**. Entregándose como parte de pago una **CAMIONETA DE MARCA MITSUBISHI**, con carrocería tipo estacas de **PLACAS QFW-041** modelo 1995, color gris de propiedad del demandante **FERNANDO TAPIERO BELTRAN**. Situación que igualmente, fue ratificada por los testigos que participaron en esa Audiencia Pública.

i-) Ahora bien lo que causo confusión a la Juez Quinta Municipal, a la hora de evaluar el material probatorio y luego fallar de fondo, fue el hecho que los que socios de "**BIOSUN LIMITADA**" habían tomado la determinación que teniendo en cuenta que el hoy demandado **JULIO OMAR QUINTERO BELTRAN** para ese entonces trabajaba en el extranjero con una **EMPRESA MULTINACIONAL**, devengando su **SALARIO EN DÓLARES**,

se acordó que las **ESCRITURAS PÚBLICAS DE LAS DOS (2) PROPIEDADES** antes mencionadas se expidieran en su favor, para efectos que el día de mañana cuando tuvieran que solicitar a las diferentes entidades **BANCARIAS Y COMERCIALES** los créditos indispensables para la gestión del cultivo de **PALMA DE ACEITE**, que era uno de los **OBJETIVOS** condensados en el **ESCRITURA PÚBLICA No 5.205** elevada ante la **NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO** se lograra demostrar una suficiente **SOLVENCIA ECONÓMICA** y así esas entidades no rechazar los préstamos que se realizarían. Nunca mi mandante ni su esposa **SANDRA LUCIA MONROY** desconfiaron que el día de mañana pudieran traicionarlos, habida cuenta, que mi mandante **FERNANDO TAPIERO BELTRAN** y el demandado **JULIO OMAR QUINTERO BELTRAN**, eran **PRIMOS HERMANOS** y se había criado juntos desde cuando eran niños, prácticamente eran como hermanos, situación que quedo comprobada entre otros en los interrogatorios de parte absueltos por mis mandantes

j-) Otra de las situación que quedo completamente demostrada y que el Juzgado Quinto Municipal, no supo valorar de manera adecuada, fue el hecho simple que teniendo en cuenta que únicamente de los **CUATRO (4) SOCIOS DE BIOSUN** que estaba trabajando en alcanzar los objetivos de esa sociedad, era el señor **FERNANDO TAPIERO BELTRAN**, habida cuenta que los demás socios cada uno continuo en sus profesiones y quehaceres habituales, por ejemplo el socio **JULIO OMAR QUINTERO**, siguió trabajando como ingeniero electrónico, la socia **SANDRA LUCIA MONROY** como investigadora del C.T.I y la otra socia **SANDRA PARRA QUIROGA**, el sus labores comerciales. Consecuencialmente mi mandante **FERNANDO TAPIERO**, como es normal, **NECESITABA SOLVENTARSE MENSUALMENTE** para pagar sus obligación familiares y comerciales, mientras que salían los dividendos de los cultivos de la **PALMA DE ACEITE**. Por ende, para el mes **MAYO 25 DE 2007** suscribieron un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 001**, en el cual acordaban que el señor **TAPIERO BELTRAN** era **ADMINISTRADOR DE LAS "FINCA PURA VIDA Y WINGUIS"** con derecho a un vehículo automotor y de una casa en la ciudad de Villavicencio y tendría una **PARTICIPACIÓN ADICIONAL DEL 10% SOBRE LAS UTILIDADES NETAS** que generara el cultivo de **PALMA DE ACEITE**, en cuanto que era gracias a su empeño y trabajo con lo que se estaba logrando ese fin u objetivo social .Esa situación, quedo igualmente demostrada, con los documentos allegados junto con la demanda, las declaraciones de testigos y los interrogatorios de parte.

k-): Posteriormente, como también quedo plenamente demostrado, con los documentos allegados al proceso, en la fecha **16 DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2007**, esos mismos señores suscribieron un **"OTRO SI" AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 001** estipulados que se le pagarían la cifra de **\$1'200.000.OO PESOS** y adicionalmente tendría derecho al **PORCENTAJE DEL 35% POR CIENTO** en caso de tenerse el beneficio del **INCENTIVO AL CULTIVO DEL CRÉDITO O HIPOTECARIO** que se consiguiera gracias a las gestiones que sobre ese tópico estaba efectuando **TAPIERO BELTRAN**, el cual sería pagadero en dos contados. Situación que se ratificó con los interrogatorios de parte surtidos en el proceso.

l-) En ese orden de ideas el señor **FERNANDO TAPIERO BELTRAN** se dio a la tarea de sacar adelante las fincas, a la cual le asignaron el nuevo nombre de **"FINCAS WINGUIS Y PURA VIDA"**. Como quedaron bautizadas después de su compra, Por lo tanto gracias a sus ingentes esfuerzos consiguió que la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TAURAMENA (CASANARE)** para el mes de **FEBRERO AÑO 2007** le otorgara para sí mismo **2.860 UNIDADES SEMILLA DE PALMA DE ACEITE (PLANTULAS)**. Le otorgara para su socio **JULIO OMAR QUINTERO BELTRÁN**, otra cantidad igual de **2.860 UNIDADES SEMILLA DE PALMA DE ACEITE (PLANTULAS)** .y también consiguió para el señor **OLDEN GUTIERREZ MONTAÑA** otra cantidad igual de **2.860 UNIDADES SEMILLA DE PALMA DE ACEITE (PLANTULAS)**. En ese orden de ideas, **FERNANDO TAPIERO** consiguió **OCHO MIL QUINIENTAS OCHENTA (8.580) UNIDADES SEMILLA DE PALMA DE ACEITE (PLANTULAS)** las cuales se cultivaron en las fincas antes mencionadas **"FINCA PURA VIDA Y WINGUIS"**. Por lo tanto resulta absurdo, ilógico, fuera de todo contesto jurídico y probatorio la motivación de la **JUEZ QUINTA MUNICIPAL**, cuando en su fallo indica que no se logró demostrar que esas **(8.580) UNIDADES SEMILLA DE PALMA DE ACEITE (PLANTULAS)** se hubieran llevado y cultivado en esa **FINCAS WINGUIS Y PURA VIDA**, cuando basta con mirar el INTERROGATORIO DE PARTE que absolvió el demandado **OMAR QUINTERO BELTRAN**, en donde el susodicho no niega la existencia de esas plantas en esas fincas, incluso indica que si quieren mis clientes que las arranquen y se las lleven, tampoco niega que esas plantas de **PALMA DE ACEITE** ya crecieron y están desde hace años arrojando **FRUTOS EN LAS**

COSECHAS por consiguientes parte de esos dineros que arrojan esas cosechas les corresponden a mis mandantes, primero por ser socios de la **SOCIEDAD BIOSUN LTDA** y segundo porque fue mi mandante **FERNANDO TAPIERO BELTRAN** el socio que consiguió las **OCHO MIL QUINIENTAS OCHENTA (8.580) UNIDADES SEMILLA DE PALMA DE ACEITE (PLANTULAS)**, situación que repito, no fue desmentida por el demandado **OMAR QUINTERO** cuando rindió su interrogatorio, y adicionalmente fue un hecho ratificado por los dos **TESTIGOS** que participaron en la audiencia pública. Adicional a las pruebas documentales que se allegaron

m-) Quedo igualmente demostrado con el material probatorio documental allegado, junto con el recogido con los testigos, que posteriormente **FERNANDO TAPIERO BELTRAN** le compro a **OLDEN GUTIERREZ MONTAÑA** las **2.860 UNIDADES SEMILLA DE PALMA DE ACEITE (PLANTULAS)** que la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TAURAMENA (CASANARE)** le había otorgado, quedando por lo tanto el señor **TAPIERO BELTRAN** con un total de **CINCO MIL SETECIENTAS VEINTE (5.720) PLANTULAS DE PALMA DE ACEITE** sembradas en las **“FINCA PURA VIDA Y WINGUIS”** Incluso esos mismos testigos que fue el señor **TAPIERO BELTRAN** que le correspondió la labor de **TRANSPORTAR ESAS SEMILLAS DEL CASCO URBANO DE TAURAMENA (CASANARE) A LA FINCAS “FINCA PURA VIDA Y WINGUIS” EN UNA CARRETERA EN MAL ESTADO.**

n-) Con todos las pruebas que se acercaron al proceso de **RENDICIÓN DE CUENTAS**, que actualmente nos ocupa, se estableció a ciencia cierta señor **TAPIERO BELTRAN** le correspondió dedicarse a **CONSTRUIR CANALES DE LA FINCA, CONSTRUYÓ LA CASA DE LA FINCA EN BLOQUE Y CEMENTO, MECANIZO LA TIERRA PARA SEMBRAR, INSTALO EL CULTIVO EN EL PREDIO (SIEMBRA), LE CORRESPONDÍO TAMBIÉN LAS TAREAS DE PODAR, ABONAR Y PLANTAR. SUPERVISO Y CONTROLÓ LOS DIVERSOS CONTRATOS PARA LA EJECUCIÓN DE ESAS OBRAS.** Ambos testigos que depusieron los hechos que sabían, confirmaron plenamente esa situación, lo mismo obra en los interrogatorios que absolvieron las partes en su momento oportuno.

ñ-) Otro de los factores que quedo plenamente demostrado, conforme lo dicho por los testigos, es que **FERNANDO TAPIERO**, siempre obro como dueño y patrón de esas fincas, y que gestiono créditos en el **BANCO AGRARIO** de la sucursal de Villanueva (Casanare) correspondiente a la línea **FINAGRO** para dedicarlo a los cultivos de las fincas antes mencionadas. Pidió la colaboración de la Alcaldía Municipal de Tauramena (Casanare) para la instalación de la **RED ELÉCTRICA PARA LAS FINCAS.** Se comprobó que **TAPIERO BLETRAN** solicito la elaboración de un **POZO PROFUNDO DE AGUA A LA GOBERNACIÓN DEL CASANARE**, para las fincas **FINCA PURA VIDA Y WINGUIS** entre otras muchas gestiones que efectúo en su condición de administrador y de socio industrial del cultivo de palma de aceite.

o-) También quedo comprobado que mi mandante después de haber dedicado **CUATRO (4) AÑOS**, de su vida en calidad de socio de **BIOSUN LTDA** y administrador de la plantación de **PALMA DE ACEITE** que sin razón alguna en el mes de **ABRIL DEL AÑO 2008**, el demandado **JULÍO OMAR QUINTERO BELTRÁN**, aprovechándose que las fincas **FINCA PURA VIDA Y WINGUIS** se habían colocado a su nombre le remitió un **CORREO ELECTRÓNICO** en donde manifiesta su deseo de **DAR POR TERMINADO el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** y adicionalmente **TERMINAR CUALQUIER VÍNCULO** con el sr. **FERNANDO TAPIERO BELTRAN** y la señora **SANDRA PARRA QUIROGA**, **SIN QUE JAMAS SE REALIZARA EL PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LIMITADA BIOSUN LTDA** creada mediante **ESCRITURA PÚBLICA No 5.205** ante la **NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO.**

p-) Se demostró claramente con diferente material probatorio, que mi mandante le solicito al Señor **QUINTERO BELTRÁN** se reunieron para concertar la forma de pago de los dineros que le debía pertinente a las **SEMILLAS DE PALMA DE ACEITE** que la administración municipal de Tauramena le había concedido a él, igualmente el aparte correspondiente de semillas que había sido adjudicadas al Señor **OLDEN GUTIERREZ MONTAÑA**, que **EN TOTAL SUMABAN 5.720 UNIDADES DE PLÁNTULAS**, las cuales fueron sembradas en las **FINCA PURA VIDA Y WINGUIS.** También lo pertinente porcentaje del 10% por utilidades netas del cultivo y del 35% por ciento en caso de tenerse el beneficio del incentivo al cultivo del crédito o hipotecario, sin ningún resultado positivo, en cuanto que el susodicho **QUINTERO BELTRAN**

q-) Se allego junto con la demanda una estimación de los dineros que se esperan en la **RENDICION DE CUENTAS** así cuantificar pecuniariamente cual sería la **ESTIMACIÓN DE COSTO PLÁNTULAS**, y de esa manera llegar al establecimiento del valor económico de las plántulas obtenidas mediante la gestión del señor **FERNANDO TAPIERO**, se hizo una investigación en las bases de datos de La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE (FEDEPALMA)** comprobándose que para ese entonces mis mandantes por concepto de las **5.720 PLANTAS** que había colocado en la **SOCIEDAD BIOSUN LTDA** se obtiene un valor total de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE \$64.098.320**. Cifra esta, que para la fecha de hoy debe ser actualizada por el transcurso del tiempo y la obtención de las diferentes cosechas de la **PALMA DE ACEITE** por el demandado **JULIO OMAR QUINTERO**.

SEGUNDO: A modo de ejemplo de la falta de apreciación del material probatorio por parte de la A-quo, encontramos que los testigos que participaron en la audiencia publica extractando lo mas importante indicaron lo siguiente:

TESTIGO DARIO RODRIGUEZ BEJARANO relató que conocía a **FERNANDO TAPIERO** y **SANDRA LUCIA MONROY** desde hace 18 años. Que el señor **TAPIERO** le comento que necesitaba una finca para un proyecto de **PALMA DE ACEITE** y que él lo llevo a una finca queda muy pegada a una finca que era de su propiedad que se llama **LA BONITA**. Indico el testigo que conoció ese proyecto y esa compra por que el fue el comisionista de esa venta de la finca, que compro **FERNANDO TAPIERO** porque era de su suegro. y le pagaron su comisión por la venta de la finca la **SAN MARTÍN** y la que sigue. Que también fue testigo porque **FERNANDO TAPIERO** inicio un proyecto de **PALMA DE ACEITE** porque era vecino, que vio que adquirieron la semilla, hizo el arreglo de la tierra. Que el sr **FERNANDO TAPIERO** incluso dio una camioneta de su propiedad cuando se compró el terreno, lo que yo supe en ese tiempo el actuaba como comprador por que se hace un documento de comprador, ratifico que luego empezaron con el proyecto yo creo que proceso de sembrado fue 2005 por que eso fue a continuación de la compra del terreno.

Por su parte del testigo **OLDEN GUTIERREZ MONTAÑO**, dijo que :en el año 2005 o 2006 fue que **FERNANDO TAPIERO** lo invito a conocer una finca que estaba negociando , posteriormente hizo esa negociación y con el tiempo lo invito hacer parte de esa **ASOCIACIÓN PARA HACER UN PLANTIO DE PALMA** pero pues es decir detalles no conozco afondo de la sociedad que ellos tenían el me invito porque la **ALCALDÍA DE TAURAMERA** estaba dando semillas y como requisito era asociarse, que tenían una sociedad entre ellos o sea **OMAR QUINTERO**, yo tuve oportunidad de acompañar a Fernando yo fui a la finca en esa época y luego lo acompañe a la finca con el topógrafo me parece que se llama san Martín pero eso fue hace muchos años ya no recuerdo, indico que vio los procesos de negociación, le dijo mire esto fue lo que compró, mas no se cuánto dieron caca uno porque eso ya es muy privado pero se que si eran socios, insisto se que era una sociedad entre ellos las partes que hayan aportado cada uno las desconozco las cantidades que hayan puesto cada uno no las conozco, la verdad yo no ve ningún. Pero el sr Fernando era como el encargado como el administrador, efectivamente Fernando me invito a participar en un programa que tenía la alcaldía en Tauramena en el años 2007, 2008 pero el no siguió en la sociedad por lo lejos, **TERMINO VENDIÉNDOLE SUS PLANTULAS A FERNANDO TAPIERO**.

TERCERO: Cuando se constituye una sociedad limitada en Colombia, se elabora la escritura pública y se registra en la Cámara de Comercio. Dentro de los objetos sociales, se encuentra la adquisición de bienes inmuebles y el cultivo de palma de aceite. Si uno de los socios logra conseguir fincas a nombre de esa sociedad y cultivarlas, pero otro socio lo saca sin razón alguna de la sociedad y tampoco les comparte los dividendos o ganancias de los cultivos, se estarían vulnerando las siguientes normas jurídicas: Como su señoría bien lo sabe, en nuestro país la disolución y liquidación de una **SOCIEDAD LIMITADA**, se puede llevar a cabo mediante un proceso voluntario, que se inicia por decisión de los asociados. La liquidación es la consecuencia de la disolución de una sociedad por ocurrencia de alguna de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier sociedad y las especiales de acuerdo con cada tipo societario 1.

El Código de Comercio colombiano establece las causales de disolución de una sociedad limitada, que incluyen, entre otras, la terminación del término previsto para su duración en el contrato, la imposibilidad de desarrollar la empresa social, la reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, y la decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social, en el caso concreto nunca existió la disolución y menos aún la liquidación de la **SOCIEDAD BIOSUN LTDA**

Es también conocido que una vez disuelta la sociedad, ésta entra en estado de liquidación, lo que implica que la sociedad no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En el caso concreto el señor OMAR QUINTERO, siguió el solo excluyendo a los demás socios con los bienes y objeto buscado en la escritura pública de constitución, como antes se indicó. Por ende, vulnerandi las normas jurídicas aplicables a la disolución y liquidación de una sociedad limitada en Colombia incluyen el Código de Comercio, la Ley 1429 de 2010, la Ley 1014 de 2006 y sus respectivos artículos. Se debe tener en cuenta que el Código Civil establece que los contratos deben ser cumplidos de buena fe (artículo 1602) y que los bienes adquiridos por la sociedad son propiedad de la sociedad y no de los socios individualmente. Por consiguiente, los socios tienen derecho a participar en las utilidades sociales en proporción a sus aportes. En este caso, los socios **FERNANDO TAPIERO Y SANDRA LUCIA MONROY** que fueron excluidos sin causa o razón alguna de la sociedad **BIOSUN LTDA** sin razón alguna y que tampoco le fueron compartidos los dividendos o ganancias de los cultivos, tienen derecho a reclamarlos. Y el camino a seguir es el anotado esto la **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**. máxime que no se les permitió, mirar los balances ni los libros de la sociedad, conforme lo dispone la **Ley 1258 de 2008** que establece que **“las sociedades limitadas deben ser administradas y representadas por uno o varios gerentes designados por los socios (artículo 22) y que los socios tienen derecho a participar en las decisiones de la sociedad (artículo 23)**. Además del Artículo 229 del Código de Comercio: que instituye que los socios **tienen derecho a inspeccionar los libros y documentos de la sociedad. En este caso, el socio que fue sacado de la sociedad sin razón alguna, no tuvo derecho a inspeccionar los libros y documentos de la sociedad, lo cual es una violación a su derecho.**

PETICION ESPECIAL

Ante esa situación, ruego **REVOQUE POR COMPLETO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, por ser infundada en las normas constitucionales, sustantivas y procesales que rigen el tema de la **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, confirmando la prosperidad de todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y por lo tanto condene al demandado **OMAR QUINTERO BELTRAN** a rendir cuentas de los cultivos de palma de aceite que se encuentran en las **FINCAS PURA VIDA Y WINGUIS**, desde el momento que inicio la cosecha hasta la fecha que su Señoría profiera la sentencia de segunda instancia.

Cordialmente,



ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE
C.C No 19.426,781 de Bogotá
T.P No 76.008 del C.S de la J
Celular: 311-2-43-71-63

DIRECCION: Carrera 31 No 38-55 Oficina 202 Centro de Villavicencio

CORREOS: hatay132001@yahoo.com y antoniohatay94@gmail.com